

**RES. EXENTA N.º 3263**

**ANT.:** Oficio Superir N.º 6734 de 26 de abril de 2022 y Resolución Exenta N.º 2078 de igual fecha.

**MAT.:** Resuelve procedimiento sancionatorio en contra del síndico señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad N.º [REDACTED]

**REF.:** Quiebra de [REDACTED] Figueroa, Rol C-1296-2013, del 1º Juzgado Civil de Temuco.

**SANTIAGO, 14 JUNIO 2022**

**VISTOS:**

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en la Ley N.º 18.175 de 28 de octubre de 1982; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 112 de 11 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Ingreso Superir N.º 35.375 de 28 de agosto de 2020, [REDACTED], dedujo reclamo en contra del síndico titular de la quiebra, señor Carlos Antonio Parada Abate, por no proceder a rendir cuenta definitiva de administración dentro de los plazos establecidos en el artículo 130 en relación con el artículo 30, ambos del Libro IV del Código de Comercio.

Que, por Oficio Superir N.º 17.255 de 14 de septiembre de 2020, se instruyó al referido síndico informar, dentro del plazo de 5 días hábiles, las razones que le impiden realizar la mencionada gestión, debiendo, en caso que no exista impedimento legal para ello, proceder a la presentación de cuenta final de administración y posterior notificación por aviso. Transcurrido el plazo instruido por este Servicio, el referido oficio no fue respondido.

Que, a través del Oficio Superir N.º 20.303 de 29 de octubre de 2020 se le reiteró la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 17.255, en orden a dar debida respuesta a lo instruido,

otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles. Transcurrido el término conferido, el síndico señor Carlos Antonio Parada Abate no dio respuestas a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, circunstancia que podría constituir un incumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir ya individualizados, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley.

Que, sobre el particular, el artículo 337 N.º 4 de la ley dispone: *"Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados"*.

Que, del examen del registro de ingresos llevado por la Oficina de Partes de este Servicio, es posible constatar que el síndico antes individualizado, no respondió los oficios antes singularizados dentro del plazo conferido en cada uno de ellos, ni dio cumplimiento a lo instruido, omisión que podría constituir un incumplimiento a las referidas instrucciones, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley.

2. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 6734 que remitió la Resolución Exenta N.º 2078, ambos de fecha 26 de abril de 2022, se representó al síndico señor Carlos Antonio Parada Abate, el incumplimiento a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 17.255 de 14 de septiembre de 2020 y N.º 20.303 de 29 de octubre de 2020, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

3. Que, transcurrido el término conferido para efectuar descargos, el referido síndico no efectuó presentación alguna tendiente a enervar el cargo representado.

4. Que, verificado en la especie el incumplimiento a las instrucciones antes singularizadas y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan la responsabilidad del síndico antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por el incumplimiento constatado.

5. Que, para determinar la sanción específica se considerará que la inacción del síndico se extendió por 400 días hábiles administrativos, contados desde el vencimiento del término de 5 días conferido por el Oficio Superir N.º 17255 de 14 de septiembre de 2020, y hasta la fecha de dictación de la resolución que representó las infracciones y dio inicio al presente expediente sancionatorio, y que dicha inobservancia entorpeció por igual período la función fiscalizadora de este Servicio.

Que, asimismo deberá ponderarse la circunstancia de que el incumplimiento de las referidas instrucciones ha retardado la rendición de la cuenta definitiva de la administración de la

quiebra, con el consecuente retardo injustificado en el estado de insolvencia del fallido, perjudicando su oportuna rehabilitación financiera.

Que, a mayor abundamiento, la referida inobservancia se prolongó aun habiendo sido advertida por una segunda instrucción, mediante el Oficio Superir N.º 20.303 de 29 de octubre de 2020, lo que da cuenta de la contumacia en la inobservancia por parte del síndico, conducta alejada del estándar de diligencia que recae en los síndicos de quiebras.

6. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y normas legales pertinentes;

**RESUELVO:**

**1. SANCIÓNASE** al síndico señor Carlos Antonio Parada Abate, cédula de identidad [REDACTED] por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 17.255 de 14 de septiembre de 2020 y N.º 20.303 de 29 de octubre de 2020, impartidas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, **con multa de 40 unidades de fomento.**

**2. COMUNÍQUESE** que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

**3. OTÓRGUESE** el plazo de 5 días hábiles contados desde el día en que se verifique el pago de la multa cursada, para acreditar dicha circunstancia, acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del Instructivo S.Q. N.º 4 de 29 de diciembre de 2009, modificado por el Instructivo S.Q. N.º 2 de 30 de septiembre de 2011.

**4. TÉNGASE PRESENTE** para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse éste a efectos de su correcta imputación.

**5. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a través de correo electrónico al síndico señor Carlos Antonio Parada Abate, a la casilla electrónica registrada en esta Superintendencia.

**Anótese, comuníquese y archívese,**



**HUGO SANCHEZ RAMÍREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**PCP/CVS/EHS**  
**DISTRIBUCION:**

Señor Carlos Antonio Parada Abate  
Síndico de quiebras  
Correo: [carlosparada@cplegal.cl](mailto:carlosparada@cplegal.cl)  
**Presente**  
Secretaría  
Archivo